

## Daños y Perjuicios\*

### **Reprogramación y retraso de un vuelo. Daño moral. Innecesariedad de la prueba del daño. Limitación de la responsabilidad de la empresa aérea que comprende a los intereses**

#### **Hechos:**

*Dos personas por sí y en representación de sus hijos demandaron a una compañía aérea por el daño moral que sufrieron como consecuencia de la reprogramación del vuelo de regreso a su hogar casi un día después de lo pactado. El juez de primera instancia rechazó la demanda por entender que no había sido acreditado el daño sufrido. Apelado el fallo, la Cámara lo modifica parcialmente.*

**1.** El daño moral sufrido por un pasajero por la reprogramación de un vuelo aéreo, por la pérdida de un considerable lapso de su tiempo de vida no requiere prueba específica, en tanto es consecuencia directa del incumplimiento contractual de la empresa de transporte demandada. [1]

**2.** Es procedente responsabilizar a la empresa de transporte demandada por el daño moral padecido por un pasajero como consecuencia de la reprogramación de un vuelo por desperfectos técnicos casi un día después de lo pactado, por cuanto no probó haber tomado todos los recaudos necesarios para evitar el daño, ni que le fuera imposible tomarlos.

**3.** Si el capital de la condena impuesta a la empresa aérea demandada está sujeto a la limitación cuantitativa prevista en el art. 22, inc. 1, apart. b) del Convenio de Varsovia - La Haya (Adla, XI-A, 188) -con las modificaciones introducidas en el Protocolo Adicional N° 3 de Montreal-, los accesorios también están alcanzados por dicha limitación.

**4.** La empresa de aviación demandada es responsable por la reprogramación de un vuelo casi un día después de lo pactado, pues ello necesariamente genera un daño moral en los reclamantes en atención a la imposibilidad de disponer libremente de su tiempo, al privar al ser humano de decidir cómo y dónde ocupar el tiempo de su vida. (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Medina)

**5.** A los efectos de fijar la indemnización por daño moral de los pasajeros que debieron soportar la reprogramación del vuelo de regreso a su hogar casi un día después de lo pactado, debe tenerse en cuenta que la información respecto del atraso fue suministrada con anticipación a su traslado al aeropuerto y que los gastos de alojamiento, comidas y

(\*) La Ley, 16/09/08.

bebidas fueron cubiertos. (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Medina).

**6.** La limitación cuantitativa de la responsabilidad de la empresa aérea que reprogramó un vuelo, conforme lo prescripto en el art. 22, inc. b del Convenio de Varsovia-La Haya (Adla, XI-A, 188) –modificado por los Proto-

colos Adicionales de Montreal–, sólo se aplica al capital de la condena, con exclusión de los intereses. (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Medina).

**112.866 - CN Fed. Civ. y Com., Sala III, 2008/02/19. B., N. J. y otros c. Cubana de Aviación S.A.**

## Excepción de pago\*

### Improcedencia. Recibos inhábiles. HIPOTECA. INTERESES. Tasa

#### Hechos:

*Contra la sentencia que rechazó la excepción de pago parcial opuesta por el deudor en el marco de una ejecución hipotecaria, este interpuso recurso de apelación. La Cámara confirmó el rechazo de la defensa y fijó la tasa de interés aplicable.*

**1.** Debe rechazarse la excepción de pago parcial opuesta por un deudor en el marco de una ejecución hipotecaria, ya que el cúmulo de irregularidades comprobadas en los recibos mediante la prueba pericial –en el caso, presentaban signos de adulteración–

tornan dudosos a los comprobantes en cuestión, careciendo de habilidad para acreditar la cancelación de la deuda.

**2.** En el marco de una ejecución hipotecaria, corresponde establecer como tasa de interés por todo concepto la del 8% anual, pues ninguna o escasa expectativa inflacionaria debe considerarse para un mutuo efectuado en una moneda relativamente dura como lo es el dólar estadounidense.

**112.696 - CNCiv., sala C, 2008/05/22 (\*\*). Tauscher, Elías c. Solano, Juan Antonio.**

(\*) La Ley, 28/07/08.

(\*\*) Citas legales del fallo núm. 112.696: com. A 3507/2002 (B.C.R.A.) (Adla, LXII-B, 1959).